

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 096

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión Nº 6

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –
UDEC– Y AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META –AIM–
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00179-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 27 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y Trámite Procesal en Primera Instancia

El señor Dumar Arnulfo Saza Contreras, presentó demanda ejecutiva¹ contra la Universidad de Cundinamarca –UDEC– y la Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM–, con base en acta de liquidación bilateral del contrato de

¹ Folios 2 a 8, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 4 a 10, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

prestación de servicios profesionales N° 113 de 2011, en aras de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.120.000, suma de dinero pendiente por pagar al demandante, reconocida en el acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 113 de 2011 celebrado el 25 de marzo de 2011, suscrita el 28 de diciembre de 2012.
- \$1.474.884,59, por concepto de intereses moratorios causados entre el 29 de diciembre de 2012 y el 24 de mayo de 2017.
- Por los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por las agencias en derecho y costas procesales.

Como fundamento fáctico, relató² que el 28 de enero de 2011, la Universidad de Cundinamarca –UDEC– y la Agencia para Infraestructura del Meta –AIM–, antes Instituto de Desarrollo del Meta, celebraron el Convenio Marco Interadministrativo N° 022 de 2011, con el objeto de *“aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías”*.

El 28 de febrero de 2011 dichas entidades suscribieron el Contrato Interadministrativo N° 047 de 2011, relacionado con la interventoría técnica y legal de los proyectos N° 601, 602, 603, 604, 605, 606, 633 y 634 de 2010, en los municipios de Guamal, Uribe, Restrepo, El Castillo, Mapiripán, El Dorado, San Juanito y Puerto Gaitán, respectivamente, en el Departamento del Meta; cuya ejecución se inició el 22 de marzo de 2011.

En virtud de ello, el 25 de marzo de 2011 el señor Mauricio Romero Vargas celebró Contrato de Prestación de Servicios N° 113 de 2011 con la UDEC, para desempeñarse como *“INSPECTOR DE OBRA de interventoría técnica, legal, administrativa y contable en el marco del CONTRATO suscrito entre el Instituto de Desarrollo del Meta IDM y la Universidad de Cundinamarca (UDEC) dentro del (los) proyecto (s) No (s) 604/2010 El Castillo”*³; expidiéndose ese mismo día

² Folios 3 a 6 o páginas 5 a 8, *ibídem*.

³ Folio 4 o página 5, *ibídem*.

el Registro Presupuestal N° 1.554 para el Contrato de Prestación de Servicios N° 113 de 2011.

El Contrato Interadministrativo N° 047 de 2011 fue modificado⁴, prorrogado⁵ y suspendido⁶ en su ejecución, ocurriendo lo mismo (i) con el Contrato de Prestación de Servicios N° 143 de 2011, el cual fue prorrogado mediante acta del 24 de septiembre de 2012; y (ii) con los proyectos N° 604 y 606 de 2010, que hacen parte del Contrato Interadministrativo N° 047 de 2011, siendo prorrogada su ejecución por catorce (14) días.

El 3 de agosto de 2012, se celebró contrato de cesión de la orden de prestación de servicios N° 113 de 2011, entre el señor Mauricio Romero Vargas y el hoy demandante, Dumar Alfonso Saza Contreras.

Luego, el 28 de diciembre de 2012, el señor Dumar Alfonso Saza Contreras y la UDEC suscribieron acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 113 de 2011, reconociéndose a favor del demandante la suma de \$13.440.000, en calidad de contratista.

Señaló la parte actora, que el 23 de agosto de 2013 se pagó al demandante el monto de \$8.960.000, así como en pretérita oportunidad se había cancelado el valor de \$3.360.000, por lo que el saldo insoluto es de \$1.120.000.

Finalmente, el 7 de diciembre de 2016, la Universidad de Cundinamarca – UDEC– certificó adeudar el referido saldo al demandante.

Para el efecto, con el escrito de la demanda, allegó como pruebas, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del Convenio Marco Interadministrativo N° 022 del 28 de enero de 2011⁷.

⁴ Menciona la parte actora que *“el 31 de octubre de 2011, se suscribió modificatoria del Contrato Interadministrativo No. 047 de 2011, a fin de relacionar de forma correcta, el personal requerido para el perfecto control y ejecución de las obras descrito en la cláusula quinta”*.

⁵ Según se indica en la demanda *“el 21 de marzo de 2012, se suscribió Acta de Prórroga al Contrato Interadministrativo No. 047 de 2011, prorrogando el término de ejecución del mismo en seis (6) meses y tres (3) días”*; así mismo, se prorrogó por 94 días mediante acta del 24 de septiembre de 2012, y luego por 228 días según acta del 28 de diciembre de 2012.

⁶ Mediante acta de suspensión suscrita el 20 de septiembre de 2012, la cual fue ampliada el 20 de noviembre de 2012 por término indefinido.

⁷ Folios 9 a 14 o páginas 11 a 21, *ibídem*.

- Copia del Contrato Interadministrativo N° 047 del 28 de febrero de 2011⁸.
- Copia del acta de inicio del Contrato Interadministrativo N° 047 de 2011, suscrita el 22 de marzo de 2011⁹.
- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios N° 113 del 25 de marzo de 2011¹⁰.
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 589 de 2011¹¹.
- Copia del Registro Presupuestal N° 1.554 de 2011¹².
- Copia del contrato de cesión de la OPS N° 113 de 2011, suscrita el 3 de agosto de 2012¹³.
- Copia de la Prórroga N° 2 al Contrato de Prestación de Servicios N° 113 de 2011, suscrita el 24 de septiembre de 2012¹⁴.
- Original del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N° 113 de 2011¹⁵.
- Copia de las órdenes de pago al demandante¹⁶.
- Copia del certificado expedido por la UDEC el 7 de septiembre de 2016¹⁷.

2. Auto Apelado

En auto del 27 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado¹⁸, por considerar que la obligación reclamada carece del requisito de exigibilidad al estar sometida a condición.

Lo anterior, por considerar que el numeral tercero del acta de liquidación bilateral del 28 de diciembre de 2012, señaló que se pagaría una vez el IDM hiciera el desembolso, evidenciándose que la parte ejecutante aceptó que los recursos con los que se iba a cancelar la obligación exigida, provenían del Convenio Interadministrativo N° 047 de 2011, suscrito por la parte ejecutada y la ahora Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM–.

⁸ Folios 17 a 34 o páginas 27 a 62, *ibidem*.

⁹ Folio 35 o páginas 63 y 64, *ibidem*.

¹⁰ Folios 37 a 41 o páginas 66 a 70, *ibidem*.

¹¹ Folio 36 o página 65, *ibidem*.

¹² Folio 42 o página 71, *ibidem*.

¹³ Folios 46 a 49 o páginas 76 a 79, *ibidem*.

¹⁴ Folios 52 y 53 o páginas 84 a 85, *ibidem*.

¹⁵ Folios 64 a 67 o páginas 103 a 106, *ibidem*.

¹⁶ Folios 68 y 69 o páginas 107 y 108, *ibidem*.

¹⁷ Folio 71 o páginas 110 y 111, *ibidem*.

¹⁸ Folios 75 a 77 o páginas 115 a 120, *ibidem*.

Añadió, que la parte ejecutante debió aportar los documentos idóneos para demostrar que el convenio y el contrato interadministrativo suscritos por la UDEC y la AIM, se encontraban liquidados y, consecuentemente, se hubieren girado los dineros adeudados; por lo que los documentos aportados resultaban insuficientes para dar por constituido el título ejecutivo base de recaudo.

3. Recurso Interpuesto

Encontrándose dentro del término legal¹⁹, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo²⁰.

Expuso, que el Contrato de Prestación de Servicios N° 113 de 2011 contaba con certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba los honorarios pactados con el señor Dumar Arnulfo Saza Contreras, disponibilidad que también se registró, por lo que esos recursos no podían ser utilizados para fines diferentes; en ese sentido, planteó que la cláusula que condiciona el pago en el acta de liquidación bilateral es inocua, pues con la expedición del C.D.P. y el registro presupuestal se estipuló que la UDEC contaba con los recursos para el pago del contratista, *“sin preverse en momento alguno en tales documentos, la condición de que se dependía del giro de dineros por parte del Instituto de Desarrollo del Meta (hoy Agencia para la Infraestructura del Meta)”*²¹.

Así mismo, sostuvo que la referida cláusula es inválida porque su ejecución genera enriquecimiento sin causa en cabeza de la UDEC, toda vez que la entidad ya recibió los servicios prestados por el contratista sin haber pagado por ellos a pesar del tiempo transcurrido desde la liquidación bilateral del contrato.

Estimó injusto que el ejecutante no pueda reclamar el pago completo de sus honorarios por no haber probado que la AIM ya hubiere girado los dineros a la UDEC, cuando la Universidad garantizó previamente contar con los recursos

¹⁹ Al ser el auto notificado el 28 de junio de 2017, y el memorial contentivo del recurso radicado el 4 de julio del mismo año. Folios 78 reverso y 80 o páginas 120 y 123, *ibídem*.

²⁰ Folios 80 a 86 o páginas 123 a 129, *ibídem*.

²¹ Folio 82 o página 125, *ibídem*.

para ello; además de haber pasado un tiempo razonable para que la UDEC haya adelantado las gestiones pertinentes para reunir el dinero adeudado, sin que el contratista pueda saber los gastos efectuados por el ente universitario con los desembolsos realizados por la AIM, debiendo la Universidad demandada probar que a la fecha la condición no se ha hecho exigible.

Añadió que, dado que el demandante no tuvo participación en la celebración ni ejecución del convenio entre la UDEC y la AIM, no tiene modo de saber si el convenio está o no liquidado y si los recursos que respaldan el mismo ya han sido ejecutados en su totalidad.

En el mismo orden, afirmó que la cláusula que condiciona el pago en el acta de liquidación bilateral, debe tenerse por no escrita, dado que su cumplimiento puede extenderse de forma indefinida en el tiempo, puesto que el contratista depende de la gestión que realice la UDEC para obtener el pago de lo convenido con la AIM, y de la buena voluntad de la AIM en cancelar oportunamente lo adeudado; considerando desproporcionado que el ejecutante deba someterse a que su pago sea producto de la liquidación y pago que el AIM realice a la UDEC.

Así, concluye que el acta de liquidación bilateral del 28 de diciembre de 2012, suscrita entre la Universidad de Cundinamarca y el señor Dumar Arnulfo Saza Contreras, sí reúne los requisitos exigidos para constituirse en un título ejecutivo, porque la obligación es clara, expresa y exigible, entendiéndose que la condición para el pago prevista en el acta de liquidación bilateral es contraria al ordenamiento jurídico y causa perjuicios a la contratista, beneficiando inequitativamente a la Universidad de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Del Impedimento Manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante oficio TAM-CEAO-015 del 19 de abril de 2021, el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando manifestó impedimento para integrar la Sala Sexta Oral de decisión que desatará el medio de control ejecutivo, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 4º del artículo 141 del C.G.P., debido a que tiene vínculo en primer grado de consanguinidad con la señora Natalia Ardila Obando, quien se desempeña como asesora externa de la Agencia para la Infraestructura del Meta, entidad demandada dentro del presente asunto.

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado, en razón a la circunstancia de consanguinidad aludida.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

3. Problema Jurídico

El presente asunto se centra en determinar si la obligación de pago contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales N° 113 de 2011 a favor del señor Dumar Arnulfo Saza Contreras, es clara, expresa y exigible.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio actuó conforme a derecho al negar el mandamiento ejecutivo pretendido, por considerar inexigible la referida obligación.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los aspectos generales del título ejecutivo y del acta de liquidación del contrato como título ejecutivo, para luego determinar en el caso concreto, si el documento aportado por la parte ejecutante cumple las exigencias normativas.

4. Resolución del Problema Jurídico

4.1. Aspectos generales del título ejecutivo y el acta de liquidación del contrato como título ejecutivo:

Doctrinalmente, el título ejecutivo ha sido definido como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor²²; o como:

“el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”²³.

A su turno, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia, las Altas Cortes han sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales²⁴. Particularmente, en providencia del 11 de octubre de 2006²⁵, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

²² RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. El concepto de título ejecutivo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 53.

²³ Velásquez Gómez, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. 13ª Ed. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. p. 47.

²⁴ Al respecto, puede verse: Corte Constitucional. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. Expediente T-6.609.035. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Lus Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-22-03-000-2017-02586-01.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

Por su parte, aquellas sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En ese sentido, se entiende que una obligación es **expresa** cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; de manera que se declaren expresamente estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Así, es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición, o bien porque estos se hubieren cumplido.

De otro lado, los títulos ejecutivos se han clasificado como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

Ahora, en sede contenciosa administrativa, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título, el Consejo de Estado ha sostenido que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en la liquidación final de los contratos estatales, el título es simple, siempre que este solo documento contenga obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes²⁶, puesto que:

“[...] cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivo”²⁷.

Igualmente, ha precisado la Alta Corporación que, en efecto el acta de liquidación bilateral de un contrato constituye por sí sola un título ejecutivo, siempre que en ella no se consigne alguna inconformidad o insatisfacción sobre su contenido, pues al no plasmarse salvedad alguna respecto de ella *“automáticamente le [otorga] plena validez al escrito, haciendo innecesario el análisis de los demás instrumentos aportados, pues en esos casos no existen dudas respecto de lo que allí se circunscribe”²⁸.*

Así, si del acta de liquidación bilateral se origina obligaciones claras y expresas, estas serán exigibles cuando el deudor se encuentre en mora respecto de las condiciones estipuladas por las partes en dicha acta. Como lo ha dicho el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo:

“En el caso concreto del acta de liquidación bilateral que surja de una relación contractual estatal, el acreedor de esas prestaciones, podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato”²⁹.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 18 de marzo de 2021. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-15-000-2021-00508-00(AC).

²⁹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 170.

No obstante, es posible la integración de un título ejecutivo complejo derivado del acta de liquidación bilateral del contrato, junto con otros documentos, de los cuales surja una obligación clara, expresa y exigible, como lo sería cuando se efectúan pagos parciales de las obligaciones reconocidas en el acta de liquidación, en cuyo caso sería viable el reclamo del saldo insatisfecho³⁰.

De otro lado, se ha decantado que *“el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, ni mucho menos el contenido y alcance del mismo”*³¹, por lo que le está vedado a las partes *“eludir el cumplimiento de lo acordado válidamente en el acta de liquidación bilateral del contrato estatal”*³², mientras su validez no sea desvirtuada en un proceso contencioso ordinario.

En este orden, procede la Sala a determinar si en el caso concreto, las sentencias judiciales base de la ejecución contienen de manera clara, expresa y exigible la obligación reclamada por el hoy ejecutante, y si en ese sentido habría lugar a librar el mandamiento ejecutivo.

4.2. Caso concreto:

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora solicita se libere mandamiento ejecutivo con base en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales N° 113 de 2011, en la que se reconoció el pago de \$13.440.000 a favor del señor Saza Contreras; no obstante, la *a quo* consideró que la obligación no era exigible por estar sometida a condición, consistente en el desembolso que la Agencia para Infraestructura del Meta la hiciera a la UDEC, sin que se hubiesen allegado los documentos idóneos para probar dicha circunstancia, por lo que estimó improcedente librar el mandamiento deprecado.

Revisado el contenido de la referida acta de liquidación, específicamente la parte final que consigna los acuerdos se tiene lo siguiente:

“En consideración de lo anterior las partes

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 9 de marzo de 2020. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 85001-23-31-000-2009-00139-01(44458).

³¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ).

³² RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 160.

ACUERDAN

PRIMERO: Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo el Contrato de Prestación de Servicios **Nº 113 de 2011** suscrito el 25 de Marzo de 2011, entre LA UNIVERSIDAD y el CONTRATISTA.

SEGUNDO: De conformidad con el balance final del contrato, reconocer a favor del CONTRATISTA el pago de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$13.440.000)** correspondientes al saldo pendiente por pagar.

TERCERO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 047 de 2011, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso.

TERCERO: declararse a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de prestación de servicios **Nº 113 DE 2011** [...]”³³.

Así mismo, obran las órdenes de pago Nº 171 del 27 de febrero de 2012³⁴ y Nº 1.131 del 23 de agosto de 2013³⁵, relacionadas con el contrato de prestación de servicios Nº 113 de 2011, por valor de \$3.360.000 y \$8.960.000, respectivamente, montos que la parte actora afirma haber recibido.

Al respecto, estima la Sala que los documentos allegados como constitutivos del título ejecutivo, cumplen con las condiciones formales en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A., en tanto se trata (i) del acta de liquidación bilateral de un contrato estatal, suscrita por los intervinientes en el contrato de prestación de servicios Nº 113 de 2011, y (ii) de las órdenes de pago proferidas en virtud del referido contrato, lo que da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de uno de aquellos.

Frente a aquellas sustanciales, se observa la consignación clara y expresa de la obligación reclamada, toda vez que el pago de la suma de \$1.120.000 adeudada por la Universidad de Cundinamarca al señor Dumar Arnulfo Saza Contreras, es precisa y manifiesta en la redacción del título, además de ser fácilmente inteligible con la realización de una simple operación aritmética, consistente en deducir el valor de los pagos efectuados al de la suma

³³ Folio 67, cuaderno 1 de expediente físico; página 106, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

³⁴ Folio 69 o página 108, *Ibidem*.

³⁵ Folio 68 o página 107, *Ibidem*.

inicialmente reconocida, sin ser necesario acudir a lucubraciones adicionales para colegir su constitución.

Sin embargo, tal como lo concluyó la *a quo*, la referida obligación no resulta actualmente exigible, puesto que la misma acta de liquidación bilateral sometió el pago de la obligación a una condición, a saber, que el entonces Instituto de Desarrollo del Meta, hubiere desembolsado los dineros del Convenio 047 de 2011; sin que se encuentre probado el cumplimiento de esa condición, y con ello, que el deudor se encuentra en mora respecto de lo estipulado por las partes.

Sobre ello, es preciso mencionar que el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales N° 113 de 2011 no contiene salvedades, inconformidades o expresa insatisfacción frente a su contenido, por lo que goza de pleno valor para todos los efectos, sin que le sea factible al juez ejecutivo efectuar reparos a la validez y autenticidad del título para librar o no el mandamiento solicitado.

En cuanto al reparo de la parte actora, relacionado con que el Contrato de Prestación de Servicios N° 113 de 2011 contaba con certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba los honorarios pactados con el señor Saza Contreras, huelga acudir al criterio que en otrora ha adoptado este Tribunal, según el cual la disponibilidad presupuestal por sí sola no supone el pago de la obligación, pues:

“[...] con este documento tan solo se garantiza la existencia de un saldo presupuestal sin comprometer, pero no la existencia de los recursos para el giro correspondiente.

Para la Sala, el mencionado condicionamiento del pago del contrato derivado del giro de los recursos por parte del entonces IDM, se explica en la medida que los recursos con los cuales la Universidad de Cundinamarca ejecutaría el objeto contractual provenían de manera directa del convenio No 045, por lo que con el fin de asegurar el flujo de recursos, en los contratos celebrados derivados del convenio se estipuló la condición de pago que es objeto de reproche y que impide determinar la obligación como exigible, condición necesaria para librar el mandamiento de pago”³⁶

³⁶ Tribunal Administrativo del Meta, Sala de Decisión Oral N° 2. Auto del 28 de febrero de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Ardila Obando. Radicación: 50001-33-001-2018-00250-01.

Así pues, contrario a lo afirmado por la apoderada recurrente, la cláusula contractual que condiciona el pago de la obligación no es inocua, ni inválida, ni debe tenerse por no escrita, toda vez que, como se dijo, el documento invocado como base de la ejecución goza de plena validez en sede ejecutiva; de manera que si se pretende desvirtuar la legalidad o validez de lo pactado por las partes, debe acudir al juicio ordinario de controversias contractuales, con el objeto de que se declare la nulidad de la referida cláusula, pues, se itera, *“el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, ni mucho menos el contenido y alcance del mismo”*³⁷.

El mismo razonamiento resulta aplicable al alegado enriquecimiento sin justa causa, en tanto que, si la parte actora estima que este se encuentra configurado, debe acudir a los mecanismos ordinarios previstos para el efecto, sin que pueda pretenderse que el asunto sea resuelto en virtud del proceso ejecutivo incoado.

De otro lado, estima esta Colegiatura que al margen de la desproporción o no de la condición pactada, se trata de una estipulación aceptada por el mismo ejecutante, que resulta plenamente vinculante para las partes mientras no se afecte su validez por los mecanismos ya indicados, por lo que no puede ahora la parte actora eludir su cumplimiento; máxime cuando, contrario a lo afirmado en el escrito de apelación, dicha condición sí fue prevista, incluso con anterioridad a la suscripción del acta de liquidación bilateral, pues el mismo contrato de prestación de servicios N° 113 de 2011, del cual el demandante es cesionario, en su cláusula cuarta, contempló que *“los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) [...] el último pago está sujeto a la liquidación del convenio específico número 047-2011”*³⁸.

En ese orden, concluye esta Corporación que la obligación que se reclama – derivada del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° 113 de 2011, suscrita el 28 de diciembre de 2012, y de los comprobantes de pagos parciales aportados– no es exigible por estar sometida a una condición, cuyo cumplimiento no fue acreditado por la parte ejecutante, siendo una carga probatoria que atañe únicamente al demandante, por ser quien pretende el pronunciamiento de la autoridad

³⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ).

³⁸ Folio 37, cuaderno 1 de expediente físico; página 66, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

judicial a su favor; circunstancia que impide librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 27 de junio de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 27 de junio de 2017, que negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente tanto físico como electrónico³⁹ al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y el Sistema Justicia Siglo XXI, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según Acta No. 015.

(Impedido)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

³⁹ De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39edc97f51cf1c501bd0d5931ce0e4618bd4f29e5f665cb54e51d9c09f8c4788

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>